

Expediente: **1129/26**

Carátula: **TAPIA MUÑOZ REINALDO ANTONIO Y OTROS C/ JUNTA ELECTORAL AMET, REGIONAL IX Y/O COMISIÓN NACIONAL DE LA ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JUNTA ELECTORAL AMET, REGIONAL IX Y/O COMISIÓN NACIONAL DE LA ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA, -DEMANDADO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20277220548 - TAPIA MUÑOZ, REINALDO ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1129/26



H106006409892

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: “TAPIA MUÑOZ REINALDO ANTONIO Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL AMET, REGIONAL IX Y/O COMISIÓN NACIONAL DE LA ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA s/ AMPARO.” EXPTE N° 1129/26

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2 para resolver la observación planteada por el Sr. Juez del Trabajo de la V° Nominación a la inhibición del Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, y

RESULTA:

Que, en fecha 23.06.2026 el Sr. Juez del Trabajo de la I° Nominación se inhibió para entender en la presente causa y ordenó remitir los autos por intermedio de mesa de entradas a los fines del sorteo de una nueva OGAT.

En fecha 30.06.2026 la Sra. Jueza del Trabajo de la V° Nominación observó la declinación de competencia formulada por el Sr. Juez del Trabajo de la I° Nominación y ordenó remitir estas actuaciones a la OGAAT N.° 1, sala que por turno corresponda, a fin de que dirima la observación de competencia planteada.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, la misma fue radicada en la Sala V° y en fecha 01.07.2026 se integró el tribunal con los Sres. Vocales María Beatriz Bisdorff y Adolfo J. Castellanos Murga, como vocales preopinante y segundo respectivamente y lo que fue notificado a las partes.

En fecha 21.08.2026, en atención a los alcances de la Acordada 776/26 y en consonancia con los cambios dispuestos por la Ley 9987 se dejó sin efecto la integración de Tribunal dispuesta en fecha 01.07.2026 y se hizo conocer a las partes que la causa fue radicada en esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II y el tribunal quedó integrado por el Sr. Vocal Adrián Marcelo Díaz Critelli, como vocal primero, la Sra. Vocal María del Carmen Domínguez, como vocal segunda y la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda, como vocal tercera.

En fecha 26.08.2026 se emitió dictamen fiscal y se llamaron los autos a despacho para resolver, providencia que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que vienen los autos a conocimiento de esta Vocalía a raíz del conflicto de competencia suscitado entre el Sr. Juez del Trabajo de la I° Nominación y la Sra. Jueza del Trabajo de la V° Nominación.

Mediante proveído de fecha 23.06.2026 el **Sr. Juez del Trabajo de la I° Nominación** se inhibió para seguir entendiendo en la presente causa y ordenó remitir los autos a una nueva OGAT.

Funda su decisión en que “Tratándose la presente de una causa independiente y autónoma, y no existiendo la conexidad alegada por el letrado Rojo Cristian Gustavo. Remítanse los presentes autos por intermedio de mesa de entradas a los fines del sorteo de una nueva Oficina de Gestión Asociada del Trabajo.”.

Remitidos los autos al **Juzgado del Trabajo de la V° Nominación**, por proveído de fecha 30.06.2026, la Sra. Jueza observó la declinación de competencia y funda su planteo en que “1) El expediente del título, ingresó al Juzgado del Trabajo de la I Nominación por la denuncia de conexidad con la causa “CARRIZO NATALIA SOLEDAD C/ ASOCIACIÓN DE MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA S/ AMPARO” EXPTE 701/26, que realizan los actores (...) 5) Ante la similitud - conexidad- de las pretensiones deducidas en ambos procesos, estos no pueden ser sustanciados separadamente, sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias. La justificación del proceso acumulativo reside en dos tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción del tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones; el otro tiene en mira la necesidad de evitar la eventualidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos. El efecto propio de la acumulación es el desplazamiento de competencia. De los recaudos antes precisados, considero satisfecho los extremos de procedencia de los institutos procesales mencionados. 6) En ese sentido, me permito disentir con mi distinguido colega y considerar que el caso constituye un supuesto de causas conexas.”.

Pues bien, de la lectura de la demanda de estos autos “**TAPIA MUÑOZ REINALDO ANTONIO Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL AMET, REGIONAL IX Y/O COMISIÓN NACIONAL DE LA ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA s/ AMPARO.**” EXPTE N° 1129/26, surge que los actores interponen acción de amparo electoral sindical conforme las disposiciones del art. 68 del Código Procesal Constitucional con el fin de solicitar la protección de su derecho a participar de un proceso eleccionario democrático y enmarcado en la normativa vigente, a ser elegidos y, en el caso de Fany Mercedes Huviene, a votar.

También, solicitan se tomen las urgentes medidas tendientes a garantizar los derechos de cada uno de los integrantes de la lista N° 1 Color Verde “10 de Agosto”, a participar de las elecciones para autoridades gremiales de AMET (Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica) Regional IX

Tucumán, y se ordene la suspensión de los efectos del acto eleccionario por los vicios que lo tornan nulo, llevado a cabo el 05.05.2026, en especial, la asunción de la comisión directiva, en virtud de los hechos y derechos que exponen.

Invocan conexidad con los autos **“CARRIZO NATALIA SOLEDAD C/ ASOCIACIÓN DE MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA S/ AMPARO” EXPTE 701/26** que tramitan ante el Juzgado del Trabajo de la I° nominación del Centro Judicial Capital de fecha 28.04.2026 en el que se ha dictado la medida cautelar de fecha 30.04.2026 que dispuso la suspensión de los efectos de la inclusión de la Sra. Fany Mercedes Huvierne al padrón y la exclusión de la oficialización de la lista ordenada por Junta Electoral en el proceso electoral del sindicato de AMET para las elecciones del día 05.05.2026 y que se vinculan con la causa del presente juicio.

Pues bien, de la compulsa de los autos recién citados (**EXPTE 701/26**, tramitados ante el Juzgado de la I° Nominación) surge que allí la actora promovió demanda de amparo electoral -conforme las disposiciones del Art 68 y c.c. de la ley 6944- en contra de la Junta Electoral de la Asociación del Magisterio de la Enseñanza Técnica, a los fines que se ordene la nulidad de la Res. de la J.E. de la AMET por medio de la cual ordena la integración del padrón con la Sra. Fany Alejandra Huvierne (DNI N° 26.799.738) e integre la Lista 10 de Agosto, y a los efectos de que esta pueda participar en el proceso electoral convocado en fecha 11.03.2026 con comicios a realizarse el 05.05.2026.

La actora allí solicita que, en definitiva, se declare la nulidad de la decisión que dispuso la inclusión en el padrón electoral del proceso electoral anteriormente mencionado dado que no reuniría el requisito de afiliado cotizante exigido por la normativa electoral vigente; se ordene su inmediata exclusión del padrón electoral; se restablezca la legalidad del proceso electoral en curso, garantizando condiciones legalidad de acuerdo a las disposiciones de la ley 23.511, Decreto 467/88 y Estatuto de la AMET; y se disponga, con carácter urgente, medida cautelar que suspenda los efectos de la inclusión en el padrón provisorio y su inclusión como candidata para las elecciones del proceso. Todo ello lo solicita en resguardo de la libertad sindical, la legalidad del proceso electoral y la igualdad de condiciones en la competencia.

En tal sentido, el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, mediante sentencia interlocutoria N.º 550 del 30.04.2026, resolvió “I - Previa caución juratoria del peticionante y bajo su exclusiva responsabilidad, disponer la suspensión de los efectos de la inclusión de la Sra. Fany Alejandra Huvierne, DNI 26.799.738, la exclusión de la oficialización de la lista ordenada por la Junta Electoral demandada hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en esta acción de exclusión de tutela sindical.”.

Por otro lado, en dictamen de fecha 26.08.2026 obrante en los presentes autos, la **Sra. Fiscal de Cámara** dictaminó que “VI.- Observa esta Fiscalía que asiste razón al Magistrado del Juzgado del Trabajo de la V Nominación atento a que entre ambos juicios existen pretensiones conexas que ameritan que entienda el mismo Magistrado a fin de evitar sentencias contradictorias . VII.- En tal sentido, corresponde que en autos entienda el Magistrado del Juzgado del Trabajo de la la. Nominación.”.

Pues bien, de la lectura de la demanda interpuesta en la presente causa surge que, entre otras cuestiones, se solicitó que de manera urgente se tomen las medidas tendientes a garantizar el derecho a votar de la Sra. Fany Mercedes Huvierne; y a su vez, que mediante la medida cautelar de fecha 30.04.2026 dictada en el Expte. **“CARRIZO NATALIA SOLEDAD C/ ASOCIACIÓN DE MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA S/ AMPARO” EXPTE 701/26** -invocado en conexidad- se dispuso la suspensión de los efectos de la inclusión de la Sra. Huvierne al padrón y la exclusión de la oficialización de la lista ordenada por Junta Electoral en el proceso electoral del sindicato de

AMET.

Por otro lado, destaco que no se encuentra discutido que el Expte. caratulado "CARRIZO NATALIA SOLEDAD C/ ASOCIACIÓN DE MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA S/ AMPARO" EXPTE 701/26 -**iniciado el 28.04.2026**- es más antiguo que el presente Expediente -**iniciado el 22.06.2026**-.

En tal sentido, tengo en cuenta, por un lado, que el artículo 7 inc. 16 del CPCC supletorio dispone que el juez del principal lo será para conocer de sus incidentes, juicios accesorios y conexos, y, por el otro, la existencia de una conexión del tipo sustancial y otra meramente instrumental.

La primera, determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar sentencias contradictorias.

La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano competente para conocer en un determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico jurídico y probatorio de aquél, también lo sea para entender en las pretensiones o peticiones -accesorias o no- vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. Vale decir, en este caso el objetivo de la acumulación se relaciona con el principio de economía procesal (Cfr. Palacio Lino, Derecho Procesal Civil, T.II pág. 187).

Entonces, la conexidad en este segundo tipo se da no solo en un sentido procesal por tener las pretensiones en común alguno de sus elementos objetivos (objeto-causa), sino que también se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

En tal sentido, existe la conveniencia práctica de que sea el órgano competente para conocer en un determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico jurídico y probatorio de aquel también lo sea para entender en las peticiones -accesorias o no- vinculada con la materia controvertida en dicho proceso, sumado al principio de economía procesal (C.S.J.N. Tuc. in re "Sade S.A.C.C.F.I.M. vs. Hugo Nuñez y otros s/acción de nulidad", Diciembre de 1.990; en igual sentido sala Y C.C.C.Tuc. in re "Giusti, Lionel vs. Diaz s/Cumplimiento de Reglamento de Copropiedad y medida de no innovar", Fallo n° 03 del 04/02/98).

Pues bien, en el presente caso resulta que respecto de la Sra. Fany Mercedes Huvierne, las acciones iniciadas en ambos Exptes. invocados apuntan a su posibilidad de ser o no incluida en el padrón y la posibilidad de ser incluida en la oficialización de la lista ordenada por la Junta Electoral en un mismo proceso eleccionario del sindicato de AMET.

A su vez, con respecto a los otros actores que iniciaron la presente causa cabe destacar que todos ellos se encuentran vinculados también al mismo proceso eleccionario mencionado anteriormente.

Entonces, considero que existe el peligro del dictado de sentencias contradictorias ante la similitud -conexidad- de las pretensiones deducidas en ambos procesos y por lo que no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo a conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

En virtud de ello, resulta conveniente que la decisión de la presente causa sea sometida al Sr. Juez que previno -Juzgado del Trabajo de la I° Nominación en el Expte. N° 701/26-, permitiendo así la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (conf. CNCiv., Sala A, 16/3/98, 'Szumejko, Basilio O. c/Cecilia B. Maresca y otro', LL 1998-D, 344; ídem, 10/3/97, 'Guerrero, Rafael c/Colectivos Unidos', LL 1997-C,606; ídem, 11/11/96, "B., H.G. c/A.L. H.", LL 1997-C,1004).

Por todo lo expuesto y en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde admitir la observación planteada por la Sra. Jueza del Trabajo de la V° Nominación y,

en consecuencia, declarar la competencia del Sr. Juez del Trabajo de la I° Nominación para entender en la presente causa, por lo considerado. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (Art. 792 CPCC -supletorio- y Art. 21 Ley N.º 9.987 -LOPJ-), ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II,

RESUELVE:

I. DECLARAR LA COMPETENCIA del Sr. Juez del Trabajo de la I° Nominación para entender en la presente causa, por lo considerado.

II. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

SF

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596
Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297
Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.